

se sirvan precisamente por sus propios dueños, y que no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no puedan cederlos ni nombrar tenientes los que tengan esta facultad sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos de renta anual de bienes suyos propios para los de regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados vellon en las de segundo, para que puedan mantenerse decorosamente, entendiéndose por las primeras las que lleguen á cuatro mil vecinos, y por las segundas las que no los tengan; y así proporcionalmente con respecto á otros oficios. No sirviendo por sí los propietarios ni haciendo su nombramiento en tenientes precisamente de las circunstancias expresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo se propondrán y nombrarán anualmente por las reglas dadas para los demas, debiendo tambien los agraciados tener con que mantenerse honrosamente.

TITULO VI.

De los escribanos y de los instrumentos públicos.

CAPITULO PRIMERO.

De los escribanos.

- §. 1. Explicacion de la palabra escribano, y definicion del oficio de este.
2. Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio.
3. Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los actos que autorice.
4. Lo que está prohibido á los escribanos de Cámara del Consejo.
5. Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficios entre legos en materias temporales.
6. Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision.
7. Pena en que incurrer por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos.
8. Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica.
9. Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho.
10. Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno.
11. Pena de los escribanos de número y concejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías, ó que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios.
12. Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero tocante á penas de Cámara, gastos de justicia ú obras pias.
13. Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila.
14. Los escribanos Reales deben decir en la suscripcion de donde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el titulo en el ayuntamiento, bajo pena de perderlo. Tampoco pueden actuar ni autorizar

- contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número.
15. Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales.
 16. Casos en que los escribanos no deben llevar derechos.
 17. En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano. Cómo han de hacer los testimonios en las causas de apelacion.
 18. Pena impuesta al escribano que no paga fe del día y hora en que se trabe la ejecucion. Debe tambien examinar por sí mismo los testigos en las causas.
 19. No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos llevando interes con titulo de correduría ni otro alguno.
 20. En qué términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren.
 21. Deben poner fe con su signo y firma de los derechos que llevaren, en la espalda de los procesos.
 22. ¿Que deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecucion ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia.
 23. ¿A que escribanos corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados de la justicia, del trigo y demas semillas que compraren?
 24. Obligacion de los escribanos de concejo.
 25. ¿En que tiempo y de que modo han de dar los escribanos fe y testimonio de cuanto pase ante ellos siéndoles pedido por la parte interesada?

Adicion á este capitulo.

26. Del oficio de notario del reino.
27. Gracias que se hacen de estos oficios pagando los docientos ducados del *fiat* y los diez de media anata.
28. ¿Que necesita justificarse para que se despache notaría de reinos, ó titulo del oficio de receptor, á las personas que se designan?
29. Diligencias que deben practicarse despues de obtenido el titulo en la Cámara.
30. Tiempo en que el escribano de número puede renunciar este oficio y disfrutar la gracia de la notaria de reinos.
31. De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos.

1. *E*scribano, segun la ley 1. tit. 19. Part. 3., tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir; y distingue dos

clases, una de los que escriben y sellan las cartas y privilegios Reales, y los llama de la Corte del Rey; y otra (que es de la que va á tratarse) de los públicos de las ciudades, villas y lugares del reino (1). Estos son no solo los que saben escribir, sino los que ejercen el arte de la escribanía, que es oficio honorífico (2) con autoridad pública y Real concedida por el Soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen. Tambien se les llama *secretarios y notarios*. Secretarios porque por su oficio estan obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad del Rey y de su reino (3); y *notarios* por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar los instrumentos con arreglo á su convenio y á su derecho (4); cuyas notas firmaban en lo antiguo los contrayentes, y servian de protocolo, lo cual

1 Leyes del tit. 19. Part. 3. y 3. tit. 8. lib. 1. del Fuero Real.

2 Los escribanos nobles ó hijosdalgo no pierden por ejercer este oficio los privilegios de la hidalguía, y en consecuencia tienen el tratamiento de *Don*, cuyo distintivo se les concede justificando debidamente su nobleza. La práctica que se observa en esta solicitud es presentar pedimento firmado de procurador, de este tenor: N. en nombre, y en virtud de poder que presento de N., escribano de número y ayuntamiento, rentas &c. ante V. A. parezco y digo: que mi parte es hijodalgo notorio, como hijo de N. y nieto de F., en cuya posesion y goce se halla, y está reputado como tal noble, sin cosa en contrario, segun resulta mas por menor de los documentos que en debida forma presento; y respecto de estar justamente mandado por V. A. en repetidas ocasiones, que á los escribanos que esten en la posesion y goce de nobleza, se les dé el tratamiento de *Don* para no degradarles del distintivo que les corresponde por su clase y nacimiento, y estimular á otros á que sigan semejante profesion; suplico á V. A. que habiendolo por presentado el poder y demas documentos, en su vista, y por lo proveido en iguales instancias, se sirva conceder á mi parte su licencia y permiso para que en los actos é instrumentos que actúe como tal escribano, se pueda firmar con el distintivo de *Don*. = De este pedimento se da cuenta en la Sala primera de Gobierno, y sin embargo de que se acredite la nobleza por los documentos presentados, deseando el Consejo instruir

y justificar el asunto con toda imparcialidad y seguridad, se acuerda el decreto siguiente: Madrid &c. Librese despacho cometido á la Justicia de tal parte, para que haga que por ante escribano, y en forma, y con citacion del procurador síndico de aquel pueblo, se cotejen y comprueben con sus originales los documentos presentados por este interesado, poniendo á continuacion testimonio de lo que resultase y copia del titulo en cuya virtud ejerce esta parte el oficio de escribano de número ó ayuntamiento de dicha villa, expresando si tiene la aprobacion del Consejo, y ha pagado lo correspondiente al derecho de la media anata, y ejecutado lo remitirá al Consejo, informando al mismo tiempo de acuerdo con el ayuntamiento si este interesado se halla ó no actualmente en la posesion y del goce del estado de hijodalgo, con los demas que se ofreciere y pareciere para la debida instruccion del Consejo.

Para la ejecucion de esta providencia se expide un despacho con arreglo á su tenor, y venido el informe y diligencias se pasa al señor fiscal, de cuya respuesta se da cuenta en la Sala primera de Gobierno, y resultando el goce de nobleza, no poniéndose reparo por el señor fiscal, se provee el siguiente decreto: Madrid &c. Por lo proveido se concede permiso á este interesado para que en sus escritos se pueda firmar con el distintivo de *Don*, expidiéndose al efecto la provision correspondiente.

3 Ley 8. tit. 9. Part. 2. y leyes 2 y 5. tit. 19. Part. 3.

4 Ley 9. tit. 19. Part. 3.

do entregan algun proceso en grado de apelacion ó remision, ha de ser íntegro y no diminuto, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte, pues se le puede seguir perjuicio de no ir entero todo el pleito; y sin mandato del juez no deben dar auto alguno de él, ni copia de tal auto legalizada; y dándolo con su inandato han de decir que se sacó, y que los otros autos quedan en su poder (1).

7. Todos los escribanos deben signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedis y suspension de oficio por un año (2): poner á continuacion de la última, testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fe de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben extender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello cuarto mayor, y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto; expresar claramente y no en abreviaturas ni con palabras equivocadas ni ambiguas ni por guarismo el dia, mes y año, el pueblo ó lugar en que se otorga (pues no es preciso se especifique el sitio, casa ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley habla disyuntiva y no copulativamente, ni la hora, porque no lo manda), los otorgantes, testigos presentes, condiciones, pactos, sumisiones y renunciaciones de los contrayentes, leerlas luego á presencia de estos y de los testigos, los cuales sabiendo y pudiendo firmar, las firmarán, y si no, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la escritura de que este firmará por el otorgante; y si se añade, quita, testa ó enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar antes de las firmas para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley; pues no salvándose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado no, porque ninguna ley lo manda ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la suscripcion, signo y firma del escribano, ni este poder darlas, aunque tome en minuta, nota ó memorial, la razon del contexto de la escritura, como antiguamente se hacia, sin que esten extendidas primero en el protocolo, ó corregidas á presencia de las partes si quisieren asistir; y debe hacerse la suscripcion de las copias en la forma que prescribe la ley 54. tit. 18. Part. 3. para que se estimen y tengan por ori-

1 Ley 4 tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

2 Ley 6. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

ginales. El protocolo debe estar encuadernado, bien custodiado y foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio, no poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados (1). Si conocen á los otorgantes deben dar fe de su conocimiento, y si no, no hacer la escritura, á menos que presenten dos testigos que digan que los conocen, de lo cual y de donde estos son vecinos han de hacer mencion en ella, y sentar sus nombres: y ejecutando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva (2); pero si no se encuentran testigos que los conozcan, basta que el sugeto á cuyo favor se celebra el contrato, como que le interesa, y no á otro, se dé por contento y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo cual cesa el fin de la prohibicion legal, como se practica; bien que por ninguno de dichos defectos se anulará, porque la ley no la anula por ellos.

8. Los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas, ó no pertenecientes á la iglesia, en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica, pierden el oficio (3): y si autorizan obligacion con juramento de dar, hacer ó pagar alguna cosa ó cantidad del cristiano á otro, ó á judío ó moro, á mas de ser nula, deben perder el oficio y la mitad de sus bienes, y quedan inhábiles para obtener otro tal (4), á menos que el juramento recaiga sobre la confesion de si hubo intereses y á cuanto ascienden, y no sobre la obligacion misma, como se dirá en el capítulo de los préstamos; pero se permite interponer juramento en los arrendamientos de rentas de iglesias, monasterios, prebendos y clérigos de ellas, y á los labradores el que con él se obliguen á pagar los diezmos y rentas eclesiásticas, y se sometan á esta jurisdiccion por dicha causa (5); y tambien al clérigo, aunque el otro contrayente sea lego, y en los contratos de menores, comunidades, concejos, mugeres casadas, compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas, y en otros varios que se verán en el discurso de esta obra, sin que el escribano incurra en pena por autorizarlos con él (6); pero siempre que pueda omitirlo no lo ponga, pues el tit. 18 de la Part. 3. que trata de las escrituras y las trae extendidas, en ninguna lo pone, porque con las cláusulas correspondientes á la naturaleza

1 Ley 9. tit. 19 Part. 3. leyes 1. 4 y 10. tit. 23. Nov. Rec. Otero de oficialib. reip. part. 2. cap. 10. Parlad. lib. 2. Rec. cap. 20.

2 Ley 2. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec. T. 1.

3 Ley 7. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.

4 Ley 6. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley 6. tit. 1. lib. 10. y 3. tit. 22. lib. 12. Nov. Rec.

6 Ley 7. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

de cada una, estima el derecho por firme el contrato, y se evitan funestas consecuencias, como se dirá hablando de los compromisos y transacciones.

9 El escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes y ser desterrado por dos años del lugar de su domicilio (1); y si da fe, y presencia como tal la colacion de grados de bachiller, licenciado ó doctor, en virtud de rescripto ó breve apostólico, ó de otra manera, incurre en la pena de destierro de estos reinos, pierde la mitad de sus bienes y queda inhabilitado para usar el oficio (2).

10. No pueden los escribanos ser abogados de las partes ni favorecerlas en los pleitos que ante ellos penden (3), ni tratar en oficio de regatería, pena de perder el de escribano (4); ni tampoco solicitar pleito alguno de los de Cámara, de los Consejos y audiencias, ni los de la Corte, de los Juzgados de dichos Consejos (que hoy llaman de provincia y comisiones) ni los del número, ni los criados de unos ni otros (5); y las razones son las que expone la ley 8. tit. 5. Part. 3. Pero á los escribanos Reales no está prohibido solicitar ó ser agentes en pleitos y negocios en que no actúan, porque no tienen el poder y valimiento que los referidos, ni pueden irrogar perjuicio á las partes como ellos, ni hacer mas oficio en dichos negocios y pleitos que el de un mero apoderado ó agente, con instruccion mas que algun otro para saber seguirlos y evitar á sus principales muchos daños que por ignorancia les causan los que no lo son, y así se practica en la Corte; porque lo que no está prohibido se entiende permitido, y ademas no estan ligados ni sujetos como los otros, y por consiguiente no se pueden distraer de sus obligaciones, ni perjudicar por esta razon á los interesados.

11. Los del número y concejo no pueden ser fiadores ni abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías en el lugar en que ejercen sus oficios, ni arrendarlas por sí ni por medio de otra persona, pena de privacion de ellos y de perder la cuarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que son recibidos á su uso y ejercicio (6); y por carga de su oficio tampoco puede llevar derechos de las escrituras y procesos que autorizar por lo respectivo al concejo el escribano de este, á menos

1 Ley 7. tit. 1. lib. 2. Nov. Rec.
2 Ley 1. tit. 8. lib. 8. Nov. Rec.
3 Ley 6. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 10. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.
5 Ley 11. tit. 24. lib. 5. Nov. Rec.
6 Ley 7. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.

que sentenciado el pleito, quiera el concejo traslado del proceso, pues en este caso debe pagarle los legítimos (1).

12. Ningun escribano puede recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma maravedises tocantes á penas de Cámara, gastos de justicia ú obras pías, pena de pagar lo que recibiere con el cuatrotanto, aunque la partida esté sentada en los libros (2) (*), ni ser tesorero de rentas Reales en el lugar en que usare su oficio, pena de perderlo y pagar cincuenta mil maravedis (3). Los depósitos de dinero y de otras cosas que las justicias mandaren hacer, no han de verificarse en el escribano de la causa que diere motivo al depósito, pena de pagar diez mil maravedises para los propios del pueblo el juez que lo mandare, y otros tantos el escribano que lo recibiere (4); y en los pueblos en que hubiere oficio de depositario, debe el escribano de ayuntamiento tener libro en que sienta y tome la razon de cualquier depósito que se haga antes de su entrega (5).

13. Los escribanos no pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perder el oficio; ni autorizar aquellas en que una ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda, ó en fraude de las leyes, administracion de justicia ó engaño de tercero; y de las hechas deben dar noticia á las justicias dentro de quince dias, pena de privacion de oficio y otras (6) (**). Tampoco pueden admitir poderes de los señores jurisdiccionales en los pueblos de señorío (7).

14. Los Reales deben decir en la suscripcion, de donde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, pena de perderlo, y por la presentacion no se les han de llevar derechos (8). No pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos y últimas voluntades en los pueblos en que hay escribano del número, pena de privacion de oficio, pagar veinte mil maravedis y de nulidad del instrumento (***)

1 Ley 6. tit. 35. lib. 11. Nov. Rec.

2 Leyes 1. tit. 14. y 16. tit. 27. lib. 4. Nov. Rec.

* Lo que dicen estas leyes es, que haya un receptor de penas de Cámara, y un libro donde los escribanos sienten las condenaciones que se hicieren, so pena de pagar el duplo y ser suspendidos de oficio por seis meses.

3 Ley 8. tit. 5. Part. 3.

4 Ley 1. tit. 26. lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley 2 del mismo título.

6 Leyes 1 y 2. tit. 9 lib. 9 Nov. Rec.

** El escribano en las escrituras ó instrumentos que otorgue debe ajustarse á lo prevenido sobre medidas y pesos en la ley 5. tit. 9. Nov. Rec.

7 Art. 8 de la ley 32. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec.

8 Ley 13. tit. 15. lib. 7. Nov. Rec.

*** Para esta prohibicion se tuvieron presentes tres razones: primera, porque los protocolos no se extraviasen ni perdiesen, respecto no tener los Reales oficio público en que archivarlos; segunda, porque los numerarios estan ligados y sujetos á ser

pero sí dar fe de los autos extrajudiciales, y tambien de los judiciales, siendo elegidos por los corregidores para recibir quejas y las primeras informaciones de los delitos, á fin de mandar prender á los que resulten reos, con tal que entreguen luego los autos al escribano del número ó crimen si lo hubiere (1). En las aldeas donde no residen escribanos numerarios, y en la Corte, chancillerías y sitios Reales, les está permitido autorizar todos los referidos instrumentos. Asimismo podrán actuar con los alcaldes de sacas y hermandad, jueces de comision y pesquisidores, y autorizar las obligaciones ó autos que dimanen de estos negocios, y las pertenecientes á las rentas Reales, en caso que no haya propietario ó teniente (2). Pero en Madrid los escribanos de su número compraron á su Magestad el privilegio de que los Reales no puedan autorizar escrituras de fundaciones de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias, aniversarios y de censos perpetuos y al quitar, ventas de ellos y de casas, villas, jurisdicciones, tierras, montes, dehesas, alcabalas y juros, y asimismo de capitulaciones matrimoniales y dotes, interviniendo en ellas vínculos ó mayorazgos, pena de ser habidos por falsarios, y de nulidad de ellas; cuyo privilegio se les despachó en 9 de junio de 1636, y mandó observar por los tribunales de la Corte; bien que por el no uso de él en todo lo que comprende, lo han perdido en esta parte, y así las autorizan los Reales asegurando la alcabala en los contratos que la causan, y protocolando en los de aquellos las escrituras, ó dejándolas en sus registros, segun cada uno quiere, y ni se dan por nulas ni se les impone pena, porque hoy hay archivo general en donde se custodian sus protocolos, y no hay ningun riesgo de que se pierdan; á mas de que los títulos que se les expiden son privilegios posteriores, y no se lo prohiben, deduciéndose de aquí que se lo permiten y derogan el de aquellos: fuera de que se sigue mucho beneficio á los otorgantes y aun á la Real Hacienda de que los escribanos Reales autoricen las escrituras, como se verá en el párrafo inmediato.

15. Tampoco pueden otorgarse ante los escribanos Reales,

vir al pueblo en que lo son, como que contratan con él, lo cual no sucede á los Reales, que son libres y pueden usar ó no de su oficio, siendo justo que por dicha sujecion no se defraude á los numerarios de sus derechos; tercera, por las cargas que estos tienen en razon de sus oficios en el pueblo, las cuales serian mas gravosas sin la debida compensacion. No obstante, segun

Febrero en la parte 2. lib. 3. cap. 2. párrafo 1. num. 29, cesa la prohibicion por la costumbre, tolerancia y consentimiento, aunque no cita ley para apoyar esto, ni es conforme á la disposicion terminante de la ley 7. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

¹ Leyes 3. tit. 15. lib. 7. y 7. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

² Ley 2. tit. 32. lib. 12. Nov. Rec.

aunque sea en la Corte y chancillerías, escrituras de venta y permuta de bienes raices, imposiciones de censos, ni otros contratos que causan alcabala, pena de privacion de oficio y de pagar esta con el cuatrotanto, pues deben pasar ante los del número de las ciudades, villas y lugares en cuya jurisdicción estan las heredades que se venden, truecan y acensúan; y en caso de no haber escribano público en ellos, ante el de Realengo mas cercano del mismo partido, el cual debe dar en cada mes copia signada y firmada de las referidas escrituras á los arrendadores, fieles y cogedores, con juramento de no haber pasado ante él otra alguna, y testimonio siempre que estos se lo pidan; previniendo que si se prueba haber ocultado ó dejado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la alcabala de ella con el cuatrotanto (1); mas no obstante, se otorgan en la Corte ante los escribanos Reales todas las expresadas escrituras, y despues las protocolan en los oficios de número ó provincia que les parece, ó en sus registros; pues con el motivo del perjuicio que se irrogaba á los arrendadores, de observarse el privilegio y precepto legal, por ciertas causas que alegaron, pretendieron y se mandó por el señor Don Pedro Colon de Larreategui, del supremo Consejo y Cámara, y por otros señores jueces privativos de este negocio, que los escribanos Reales y los de número y provincia no diesen copias de las escrituras que causan alcabala, sin que se les hiciese constar por carta de pago de los arrendadores estar satisfecha; de cuya providencia se prueba que no solo pueden autorizarlas sino dar las copias despues de satisfecha la alcabala, porque cesa el motivo de la prohibicion legal; y así se observa hoy por haber archivo general de protocolos, y por las demas razones expuestas; pues no obstante los esfuerzos que han hecho, no han podido conseguir que se imponga la prohibicion á los Reales que se domicilian en la Corte, en sus títulos, que es el único medio de impedir su otorgamiento ante ellos. A mas, de que los numerarios de Madrid no tienen cargas concejiles como los de los demas pueblos, y así no se les perjudica como á estos. Tambien pueden dar fe y testimonio en los lugares de señorío por lo tocante á la moneda forera, aunque haya numerarios (2).

16. Los escribanos no deben llevar derechos á los monasterios de religiosos del Carmen, Santo Domingo, San Francisco

¹ Ley 14. tit. 12. lib. 10. Nov. Rec.

² Ley 17. tit. 33. lib. 9. Rec.